

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/56/2014.

ACTORES: JORGE ENRIQUE
RAMÍREZ ROSARIO Y
OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE Y CABILDO DE
SAN AGUSTÍN AMATENGO,
EJUTLA DE CRESPO,
OAXACA; SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre
de dos mil catorce.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de declarar fundado por una parte e infundados por la otra, los motivos de agravio planteados por Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, en contra de actos del presidente e integrantes del cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y fundado el agravio en contra de actos de secretario general de gobierno del estado, director de gobierno y jefe del departamento de acreditación y registro de autoridades de la subsecretaría de gobierno y desarrollo político del gobierno del estado, y

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de candidaturas a concejales. El tres de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el cual se aprobó el registro en forma supletoria de las planillas de candidatas y candidatos a concejales, entre otros, de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, que bajo el régimen de partidos políticos postuló la Coalición “Compromiso por Oaxaca” para el proceso ordinario 2012-2013.

Dicha planilla se conformó de la siguiente forma:

| | Cargo | Nombre | Partido político al que pertenece |
|----|----------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | Concejal propietario | Alfredo Jiménez Ordaz | PRI |
| 2 | Concejal propietario | Pedro Martínez Jiménez | PRI |
| .3 | Concejal propietario | Marciana Lucas Hernández | PRI |
| .4 | Concejal propietario | Teresa Mendoza Domínguez | PRI |
| 5 | Concejal propietario | Graciano Jiménez Mota | PRI |
| | | | |
| 1 | Concejal suplente | Reynaldo Juárez Mota | PRI |
| 2 | Concejal suplente | Juan Jiménez Jiménez | PRI |
| 3 | Concejal suplente | Gregoria Magdely Patricio Mota | PRI |
| 4 | Concejal suplente | Silvia Martínez Méndez | PRI |
| 5 | Concejal suplente | Miguel Avendaño García | PRI |

b) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

c) Constancia de mayoría y validez. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes.

| | Cargo | Nombre | Partido político al que pertenece |
|---|----------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | Concejal propietario | Leninguer Raymundo Carballido Morales | Coalición PAN-PRD-PT |
| 2 | Concejal propietario | Jorge Enrique Ramírez Rosario | Coalición PAN-PRD-PT |
| 3 | Concejal propietario | Elías Reyes Martínez | Coalición PAN-PRD-PT |
| 4 | Concejal propietario | Margarita Péres (SIC) | Coalición PAN-PRD-PT |
| 5 | Concejal propietario | Florencio Antonio Martínez López | Coalición PAN-PRD-PT |
| | | | |
| 1 | Concejal suplente | Adán Julio Jiménez García | Coalición PAN-PRD-PT |
| 2 | Concejal suplente | Juan Francisco García López | Coalición PAN-PRD-PT |
| 3 | Concejal suplente | Roberto Martínez Ramírez | Coalición PAN-PRD-PT |
| 4 | Concejal suplente | Ernestina García | Coalición PAN-PRD-PT |
| 5 | Concejal suplente | Eleucadio Martínez Reyes | Coalición PAN-PRD-PT |

d) Constancia de asignación. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a los concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca” a los ciudadanos siguientes:

| | Cargo | Nombre | Partido político al que pertenece |
|---|----------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | Concejal propietario | Alfredo Jiménez Ordaz | PRI |
| 2 | Concejal propietario | Pedro Martínez Jiménez | PRI |
| | | | |
| 1 | Concejal suplente | Reynaldo Juárez Mota | PRI |
| 2 | Concejal suplente | Juan Jiménez Jiménez | PRI |

e) Acta de sesión ordinaria de cabildo. El treinta de diciembre de dos mil trece, el cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, declaró recinto oficial la explanada municipal para llevar a cabo la toma de protesta del cabildo de la administración 2014-2016, autorizó al presidente emitir el bando para convocar a la población de San Agustín Amatengo, Ejutla, y a la planilla de concejales electa 2014-2016, para llevar a cabo la sesión solemne, el uno de enero de dos mil catorce, a las diez horas.

f) Toma de protesta.

1. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del ayuntamiento constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por Adán Julio Jiménez García, en calidad de presidente municipal constitucional, Margarita Péres (SIC), Pedro Martínez Jiménez y Teresa Mendoza Domínguez, como regidoras y regidor, respectivamente.

2. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del ayuntamiento constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por Jorge Enrique Ramírez Rosario, en calidad de presidente municipal encargado, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, Justino Martínez García como secretario municipal y José Ramírez como tesorero municipal.

g) Acta de entrega recepción. El uno de enero del presente año, se realizó la entrega de documentos contables y administrativos por parte del presidente municipal saliente Mario Omar Reyes Mota, y recibió Adán Julio Jiménez García, en calidad de presidente municipal del ayuntamiento indicado.

h) Integración de las regidurías y sindicatura.

1. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, correspondiente al periodo 2014-2016, de dos de enero de dos mil catorce, el cual quedó conformado de la forma siguiente:

| | Nombre | Cargo |
|---|---------------------------|--------------------------------|
| 1 | Adán Julio Jiménez García | Presidente municipal |
| 2 | Pedro Martínez Jiménez | Síndico único |
| 3 | Margarita Péres (SIC) | Regiduría de hacienda |
| 4 | Teresa Mendoza Domínguez | Regiduría de obras municipales |

2. Primera sesión ordinaria de cabildo para integrar regidores, asignar sindicatura y regidurías e integrar comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, de dos de enero de dos mil catorce, en la cual el ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

| | Nombre | Cargo |
|---|----------------------------------|---|
| 1 | Elías Reyes Martínez | Síndico municipal |
| 2 | Florencio Antonio Martínez López | Regiduría de hacienda |
| 3 | Jorge Enrique Ramírez Rosario | Regiduría de obras y presidente municipal encargado |
| 4 | César Reyes Mendoza | Regiduría de Salud |

i) Acreditaciones municipales ante la Secretaría General de Gobierno. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el director de gobierno, autorizó la elaboración de nuevos sellos de la presidencia municipal, secretaría municipal y regidurías de obras municipales.

j) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/33/2014. El dos de abril del año en curso, Adán Julio Jiménez García y otros, presentaron ante este tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la negativa de la secretaría general de acuerdos de expedir a su favor, las

credenciales de acreditación, así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo como regidores de dicho ayuntamiento.

k) Resolución. El veintisiete de junio del año en curso el pleno de este tribunal, resolvió por mayoría de votos el medio de impugnación, bajo los siguientes puntos.

PRIMERO. Se **revocan** las actas de cabildo de uno de enero del presente año, emitidas por los actores y los terceros interesados en relación a la instalación e integración del cabildo municipal, y en consecuencia, se dejan sin efectos los actos celebrados posteriormente por los supuestos cabildos, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revocan** las acreditaciones realizadas por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a los terceros interesados, en consecuencia, queda sin efecto el oficio número SGG/SGDP/DARAM/368/2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce, expedido por el Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al concejal Adán Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal para que en un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a convocar a los concejales propietarios electos, para efecto de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se **conmina** a los concejales propietarios electos del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, para que asistan a la sesión de instalación del ayuntamiento cuya fecha y hora será señalada por el presidente municipal Adán Julio Jiménez García, y de esta forma dicho ayuntamiento quede integrado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; así también, para que la designación de las regidurías y cargos relevantes dentro del cabildo, cumplan con el *quorum* y el principio legal requerido para tales efectos, en términos de los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** del presente fallo.

QUINTO. Se **apercibe** a todos los concejales propietarios que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

SEXTO. Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias

que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta sentencia.

I) Impugnaciones presentadas en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce.

1. El dieciséis de junio del presente año, Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Péres (SIC) y Teresa Mendoza Domínguez, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución dictada por este pleno en el juicio ciudadano JDC/33/2014, del índice de este tribunal, mismo que se desechó en resolución de dos de julio siguiente por la referida Sala.

2. El tres de julio pasado, Jorge Enrique Ramírez Rosario, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para conocimiento de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución dictada por este pleno en el juicio ciudadano JDC/33/2014, del índice de este tribunal.

El que fue reencauzado para conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. El catorce de julio del año en curso, Leninguer Raymundo Carballido Morales, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución

dictada por este pleno en el juicio ciudadano JDC/33/2014, del índice de este tribunal.

Medio de impugnación que fue acumulado al presentado por Jorge Enrique Ramírez Rosario, y resuelto por el pleno de la referida sala, en el sentido **de confirmar la sentencia** de este tribunal, en lo que fue materia de impugnación.

m) Vista. El doce de julio pasado, con las documentales presentadas por Adán Julio Jiménez García, presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, este tribunal dio vista a los concejales Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

n) Requerimiento. El veinticinco de julio pasado, se tuvo a Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, contestando la vista, asimismo se declaró no cumplida la sentencia de veintisiete de junio pasado y se requirió a Adán Julio Jiménez García, presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, cumpliera con lo que le fue ordenado en la sentencia de referencia.

o) Vista. El ocho de octubre del año en curso, con las documentales presentadas por Adán Julio Jiménez García, presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, se dio vista a los concejales Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/56/2014.

a) Presentación. El dieciséis de octubre pasado, los ciudadanos Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, presentaron directamente ante este tribunal demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, con la que se formó el expediente en que se actúa.

b) Recepción por el magistrado instructor. El diecisiete de octubre siguiente el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación.

c) Cumplimiento. En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se recibieron las documentales que en cumplimiento presentaron las autoridades señaladas como responsables, asimismo, se ordenó deducir copias certificadas del expediente JDC/33/2014, por ser necesarias para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a las referidas autoridades cumpliendo con lo que les fue requerido, asimismo se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la violación a su derecho de ser votados en la modalidad de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, en atención a que de actualizarse estas, resultaría en la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de estudiar el fondo del asunto.

El presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, al momento rendir el informe circunstanciado hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

a) Improcedencia por tratarse de actos consentidos, así como la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Se estudia de manera conjunta las causales de improcedencia señaladas por el presidente municipal de San Agustín Amatengo, por estar estrechamente relacionadas, las que hace consistir en lo siguiente.

La improcedencia del medio de impugnación resulta, toda vez que, los actores Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, reconocen expresamente haber sido convocados a la sesión de cabildo que se efectuó el ocho de agosto pasado, aun así no asistieron, por ello, debieron haber solicitado su incorporación al cabildo.

Además afirman los actores que tuvieron conocimiento de los actos reclamados el diez de octubre pasado, en que se les

notificó el acuerdo de este tribunal, por el que se les dio vista con las documentales presentadas por el presidente de San Agustín Amatengo, en el expediente JDC/33/2014, sin embargo, contrario a ello, el ciudadano Jorge Enrique Ramírez Rosario, tuvo conocimiento previo al ser actor en el medio de impugnación promovido en contra de la resolución dictada por este tribunal en el referido expediente, mismo que fue del análisis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resuelto el once de septiembre pasado.

Al respecto, debe decirse que la causal de improcedencia deviene infundada en el entendido que si bien es cierto los actores señalan que tuvieron conocimiento de en qué día y hora se llevaría a cabo la instalación del cabildo, asimismo que tenían obligación de presentarse a la sesión, no puede decirse que se trate de actos consentidos, porque a juicio de los ciudadanos Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, no se llevó a cabo la sesión de instalación de forma correcta, por otra parte, contrario a lo que señala la responsable, dichos ciudadanos han solicitado su integración al ayuntamiento, tan es así, que han presentado el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

Abundando, aun en el caso en que los actores no acudieron a la sesión de instalación del cabildo y no solicitaran su instalación al mismo, el presidente municipal tiene la facultad de convocarlos para que asuman el cargo.

Por otra parte, tampoco puede decirse que la presentación del medio de impugnación resulte extemporánea como lo señala la autoridad responsable, esto porque se trata de actos de tracto sucesivo.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Del estudio de la demanda, se advierte que entre otras cosas, se duelen de actos del cabildo y presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, consistentes en la omisión de integrarlos al ayuntamiento.

Lo que constituye omisiones que son de tracto sucesivo, por lo que están subsistentes para ser reclamados hasta en tanto la responsable no la repare.

Así, lo reclamado se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PLAZO PARA**

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Por otra parte, las concejalías que dicen tienen derecho de ocupar como son la sindicatura, regiduría de hacienda y de obras, así como el pago de dietas a que refieren tienen derecho, es consecuencia de la integración al cabildo, por ello, tampoco puede decirse que se actualice la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

b) Improcedencia por haber presentado el medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable.

Señala la responsable que los actores no aportaron las razones que justificaran la imposibilidad para presentar el medio de impugnación ante este tribunal y no directamente ante las autoridades señaladas como responsables, ya que no señalan la hora en que se presentaron a las oficinas municipales y estas se encontraran cerradas.

Se desestima tal causal de improcedencia, por las razones siguientes:

Si bien es cierto, el artículo 9 párrafo 1 a) de la ley adjetiva establece que para la interposición de los recursos, éstos deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado; sin embargo el artículo 17, sección 6 de la ley invocada, establece una excepción, al prever que podrá presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable.

En el caso, debe decirse que los actores al presentar el escrito de demanda ante este Tribunal, señalaron que las

oficinas del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, se encontraban cerradas.

De esta forma, si bien tales afirmaciones no están probadas, lo cierto es que manifestaron la razón por la cual se presentó directamente ante este Tribunal, el escrito de demanda, lo cual es suficiente para que se procediera a hacer del conocimiento de las autoridades responsables sobre la presentación del juicio ciudadano, para su trámite respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata el deber de privilegiar el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo cuarto del mismo artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Entre esos derechos se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

El artículo 17, por su parte, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este contexto, una interpretación que propicie un amplio acceso a la justicia en casos en los que se alegue una posible violación o menoscabo a los derechos descritos resulta acorde con el mandato constitucional.

En estas circunstancias, este Tribunal considera procedente el presente juicio ciudadano, con base en una interpretación que es acorde con lo establecido por el máximo ordenamiento del país, para favorecer la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la propia Constitución.

c) Excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada.

Señala la responsable que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se actualice la excepción de litispendencia o cosa juzgada, al afirmar que la mayoría de las pretensiones intentadas por los ahora actores Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, ya fueron analizadas en el escrito de doce de abril de dos mil catorce, en que comparecieron como terceros interesados en el JDC/33/2014, mismo que fue resuelto por este tribunal en sentencia de veintisiete de junio pasado, la que fue confirmada en lo impugnado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previamente debe decirse que la *litispendencia* tiene por objeto evitar la tramitación simultánea de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas sean los mismos; esto es, la litispendencia presupone la existencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

El efecto jurídico de la litispendencia se encamina a que el asunto ulterior se dé por concluido, en virtud de la existencia del instaurado en primer término, en tanto éste se haya decidido en forma definitiva.

Para que se actualice la figura de la litispendencia se requiere que los hechos sean los mismos, que ambos procedimientos estén pendientes de resolución, y que exista identidad de partes.

En el caso, se trata de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación son los siguientes.

a) Expediente. JDC/33/2014

Actor. Adán Julio Jiménez García y otros.

Tercero interesado. Jorge Enrique Ramírez Rosario

Autoridad responsable. Secretario General de Gobierno y otros.

Actos reclamados. Negativa de reconocer el acta de sesión solemne de instalación y el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de uno y dos de enero de dos mil catorce, emitidas por el Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, en consecuencia, expedir a favor de los actores, las credenciales de acreditación así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo como regidores de dicho ayuntamiento.

Estado procesal. En vías de cumplimiento de sentencia.

b) Expediente. JDC/56/2014

Actor. Jorge Enrique Ramírez Rosario y otros.

Tercero interesado. No hay.

Autoridad responsable. Presidente e integrantes del cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, Secretario General de Gobierno y otros.

Actos reclamados. Del cabildo y presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, la negativa de integrarlos como miembros del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, así como de reconocerles el carácter de síndico, regidor de hacienda y regidor de obras del ayuntamiento y la falta de pago de las dietas a que tiene derecho de percibir como concejales.

De la Secretaría General del Gobierno del Estado, Dirección de Gobierno y Departamento de acreditaciones de la subsecretaría de Gobierno y desarrollo político del gobierno del Estado, reclaman entre otras cosas la indebida acreditación realizada a favor de Adán Julio Jiménez García, Margarita Péres (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, como presidente, síndico, y regidores del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, así como la indebida acreditación de la secretaria y tesorera municipal y la indebida autorización de sellos oficiales a los integrantes del ayuntamiento, secretaria y tesorera de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

Estado procesal. Se resuelve en esta sentencia.

De lo anterior se concluye que no se cumple con los requisitos previstos para que opere la figura de la litispendencia ya que no se trata de los mismos hechos, uno de los juicios ya ha sido resuelto, y tampoco existe identidad de partes.

Por otro lado, la cosa juzgada tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Tal como se detalló en párrafos precedentes, las partes en ambos juicios son diferentes, ya que quien fue actor en el primero de ellos JDC/33/2014, resulta autoridad responsable del que se resuelve, del mismo modo, los hechos planteados en uno y otro son diferentes en virtud de que en el primero se planteó la existencia de dos cabildos, mientras que en este entre otras cosas, los actores reclaman que la responsable se ha negado a integrarlos al ayuntamiento.

La segunda es la eficacia refleja, en esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese orden de ideas, tampoco se cumple con tales requisitos ya que por principio el juicio ciudadano JDC/33/2014,

fue resuelto pero la sentencia dictada por este pleno, se encuentra en vías de cumplimiento, por otra parte, aun cuando está estrechamente relacionado al que ahora nos ocupa, los actos que reclaman los actores, como son ocupar determinadas concejalías, así como el pago de dietas a que como concejales tienen derecho, no fueron parte del juicio previo.

De lo anterior, se aduce que lo reclamado por los hoy actores Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, es diferente a lo que fue resuelto por este pleno el veintisiete de junio de dos mil catorce, en el expediente del juicio ciudadano JDC/33/2014, toda vez que, en este, el cumplimiento de la sentencia es relativo a la instalación del cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, y lo reclamado en el presente juicio versa sobre actos que son consecuencia de dicha instalación, de ahí que no se trata de pretensiones previamente analizadas por este Tribunal.

En conclusión, no se actualizan las causales de improcedencia señaladas por el presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, por otra parte, este tribunal, de oficio, no advierte la existencia de alguna otra, por ello, procede estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/56/2014. Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que la demanda fue presentada por escrito, al calce de la misma consta la firma de Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, actores, se señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se

identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Pruebas. Los actores al presentar su escrito de demanda acompañan pruebas, de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el registro federal de electores del entonces Instituto Federal Electoral a favor de Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López.

b) Actuaciones del expediente JDC/33/2014, las cuales fueron solicitadas en copia certificada a esta autoridad, mismas que por tener relación con el presente asunto, así como por ser necesarias para la resolución, se dedujeron en copia certificada de los autos del juicio ciudadano de referencia (las que son necesarias para la resolución del asunto) y fueron agregados al presente.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos a) y b) y secciones 3 y 4; así como 16, secciones 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que las marcadas con el inciso a) aun cuando fueron aportadas en copia simple, se ofrecieron para acreditar la personalidad de los actores, la que les fue reconocida por el presidente municipal de San Agustín Amatengo, al rendir el informe circunstanciado.

Por lo que hace a las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/33/2014, estas también tienen valor probatorio pleno, por ser copia certificada por el secretario de este tribunal, de las actuaciones practicadas en el referido expediente.

I. Instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie al oferente de la prueba.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

I. Presidente municipal y síndica del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.
- c) Presuncional en su doble aspecto.
- d) Instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie al oferente de la prueba.
- e) Citatorios de dieciocho de agosto de dos mil catorce, dirigidos a Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López.
- f) Acuse de recibo del escrito dirigido al director general de notarías del Estado.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

II. Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

III. Encargado del Departamento de acreditaciones de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

IV. Subsecretaría jurídica y asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

c) Cuadernillo en copia certificada por el director de gobierno de la subsecretaría de gobierno, de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, así como del acuerdo de veinticinco de julio del presente año, dictados en el expediente JDC/33/2014, por el pleno de este tribunal.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

I. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

II. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda presentada, se advierte que en esencia se hace valer en vía de agravios lo siguiente:

Los actores Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, señalan como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes.

a) Ayuntamiento y presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

1. La determinación de excluirlos como integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.
2. La negativa de integrarlos como concejales del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.
3. La negativa de reconocerles el carácter de síndico, regidor de hacienda y regidor de obras del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.
4. La determinación de negarles el derecho de desempeñar el cargo de concejales del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.
5. La falta de pago de las dietas a que tiene derecho de percibir como concejales.

b) Secretaría General del Gobierno del Estado, Dirección de Gobierno y Departamento de acreditaciones de la

subsecretaría de Gobierno y desarrollo político del gobierno del Estado.

1. La indebida acreditación realizada a favor de Adán Julio Jiménez García, Margarita Péres (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, como presidente, síndico, y regidores del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.
2. Indebida acreditación de la secretaria y tesorera municipal del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.
3. La indebida autorización de sellos oficiales a los integrantes del ayuntamiento, secretaria y tesorera de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

De los hechos que anuncian en el escrito de demanda resaltan los siguientes.

Como concejales propietarios electos tienen derecho a integrarse al ayuntamiento, por tanto la omisión de integrar los viola el derecho al sufragio pasivo.

También resultaría violatorio de ese derecho si ya se hubiese llamado a otras personas en su lugar.

Por ello, piden se ordene su integración al ayuntamiento en la sindicatura, regiduría de hacienda y regiduría de obras; por los lugares que ocuparon en la planilla, así como el pago de dietas a que tienen derecho.

Por otro lado, los actos que reclaman son violatorios del principio de legalidad, en virtud de que realizaron la acreditación de los concejales Adán Julio Jiménez García, Margarita Péres (SIC), Pedro Martínez Jiménez y Alfredo Jiménez Ordaz, así como de la secretaria y tesorera municipal.

En ese orden de ideas, se procede a agrupar los agravios en relación a los hechos planteados de la forma siguiente.

Agravios planteados en contra de actos y omisiones del presidente e integrantes del cabildo de San Agustín, Amatengo.

a) Actos consistentes en la determinación y negativa de integrarlos como miembros del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

b) Negativa de reconocerles el carácter de síndico, regidor de hacienda y regidor de obras del ayuntamiento.

c) Falta de pago de las dietas a que tienen derecho de percibir como concejales.

Agravios planteados en contra de actos de la Secretaría General del Gobierno del Estado, Dirección de Gobierno y Departamento de acreditaciones de la subsecretaría de Gobierno y desarrollo político del gobierno del Estado.

a) Indebida acreditación realizada a favor de Adán Julio Jiménez García, Margarita Péres (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, como presidente, síndico, y regidores del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

b) Indebida acreditación de la secretaria y tesorera municipal.

c) Indebida autorización de sellos oficiales a los integrantes del ayuntamiento, secretaria y tesorera de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, por considerar que son violatorios del principio de legalidad, toda vez que en la fecha

en que se realizaron el ayuntamiento no estaba instalado, por tanto son irregulares.

Por cuestión de método serán estudiados de esta forma los agravios planteados sin que ello repare perjuicio a los promoventes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Estudio de fondo.

En el caso en particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales para la conformación del gobierno municipal.

ARTÍCULO 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

ARTÍCULO 115...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa dispone:

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

...

En tanto que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo conducente, señala:

ARTÍCULO 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II. - Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número.

El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

...

3. Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

ARTÍCULO 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 248

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Título Tercero. Del Gobierno Municipal.

Capítulo I

De la Integración e Instalación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

...

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

...

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para

cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

...

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 37.- Una vez terminada la sesión solemne de protesta, el Presidente Municipal saliente hará entrega formal de la administración al Presidente electo, ante los concejales que concluyan e inicien su ejercicio.

La entrega se hará en instrumento que contenga los siguientes documentos contables y administrativos: informes trimestrales de avance de gestión financiera; estado que guarda la cuenta pública municipal; situación de la deuda pública municipal y su registro; estado de la obra pública ejecutada y en proceso; situación que guardan las aportaciones estatales y federales, con sus respectivos comprobantes; inventario y registro del patrimonio municipal; la demás información que se estime relevante para el ejercicio administrativo. Se acompañarán también los libros de actas del Cabildo saliente, así mismo, hará entrega del archivo municipal.

ARTÍCULO 38.- Del acto de entrega-recepción referido se levantará un acta circunstanciada que firmarán todos los que intervinieron, proporcionándoles copia debidamente certificada. En un término de treinta días naturales se emitirá por el Ayuntamiento entrante un dictamen sobre el acta de entrega-recepción, remitiéndose dentro de los quince días hábiles siguientes a la Auditoría Superior del Estado, copia del expediente de entrega-recepción y el correspondiente dictamen, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor

de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTÍCULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley.

ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Ayuntamiento.

...

XXXIV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

XXXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

...

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

...

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

...

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...

...

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, en la Constitución federal y en la local se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente

o se procederá según lo disponga la ley; los concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

En tales disposiciones se acoge el principio de legalidad, y por tanto se reconoce que la organización y regulación del funcionamiento de los municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal y la particular del Estado, de manera que cualquier acto que infrinja las disposiciones aludidas o se emita sin fundamento sería contrario a derecho.

De este modo, se permite concluir que para la instalación de los ayuntamientos en el Estado, bajo el sistema de partidos políticos, se hará en sesión solemne, en la que el presidente municipal electo rendirá la protesta de ley y tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

El numeral 43 de la ley orgánica, dispone que son atribuciones del ayuntamiento, entre otras, asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

El ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

El numeral 82 del código de la materia, dispone que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, cuyos integrantes fueron electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, el cual se integra por un presidente municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

Por otra parte, el numeral 248 del código de la materia, se obtiene que a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, y que las restantes comisiones se asignarán, por acuerdo de cabildo, entre los demás concejales de mayoría relativa y de representación proporcional.

De lo anterior, es posible deducir que el carácter de órgano de gobierno del ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar la instalación del mismo.

Sobre esta base, el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de quienes son representantes de los ciudadanos del municipio, por lo que el

legislador determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes.

Bajo esas premisas se estudian los agravios planteados por los actores Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López.

Agravios planteados en contra de actos y omisiones del presidente e integrantes del cabildo de San Agustín, Amatengo.

Se reclama la determinación y negativa de integrarlos como miembros del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, así como de reconocerles el carácter de síndico, regidor de hacienda y regidor de obras del ayuntamiento y la falta de pago de las dietas a que tienen derecho de percibir como concejales.

a) Por lo que hace a la determinación y negativa de integrarlos como concejales al ayuntamiento de San Agustín Amatengo, debe decirse que este **resulta fundado** por las consideraciones siguientes.

Del estudio de los autos se advierte que el veintisiete de junio de dos mil catorce, el pleno de este tribunal, dictó sentencia en los autos del expediente JDC/33/2014, el cual guarda estrecha relación con él en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente.

Se revocaron las actas de instalación del cabildo municipal, de uno de enero del presente año, emitidas por los actores y terceros interesados, en consecuencia quedaron sin efecto los actos posteriores celebrados por cada uno de los supuestos ayuntamientos.

Se ordenó revocar las acreditaciones realizadas por la secretaria general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgadas a Elías Reyes Martínez, como síndico municipal, Florencio Antonio Martínez López, como regidor de hacienda, a Jorge Enrique Ramírez Rosario, en el cargo de regidor de obras, a José Ramírez, como tesorero y a Justino Martínez García, como secretario municipal, y en **consecuencia** quedó sin efecto el oficio número SGG/SGDP/DARAM/368/2014, de veinticuatro de enero de dos mil catorce, expedido por la Secretaría General de Gobierno.

Para el cumplimiento de la sentencia indicada, quedó vinculado el concejal Adán Julio Jiménez García, presidente municipal, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo, convocara a todos los concejales propietarios electos del ayuntamiento, para efecto de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Así también se conminó a los concejales propietarios del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, para que asistieran a la sesión de instalación del ayuntamiento cuya fecha y hora sería señalada por el presidente municipal, para que de esta forma, el ayuntamiento quedara integrado legalmente.

Una vez, hecho lo anterior, el presidente municipal, debería remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitieran, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por otra parte, en proveído de doce de julio pasado, se recibieron las documentales presentadas por Adán Julio Jiménez García, presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, en cumplimiento a lo que le fue

ordenado en resolución de veintisiete de junio de dos mil catorce, con las que se dio vista a Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, a efecto de que manifestaran lo que conviniera a sus intereses.

Asimismo, el veinticinco de julio siguiente, al advertirse irregularidades en la notificación realizada a Jorge Enrique Ramírez Rosario, del citatorio para la sesión de instalación del cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, así como en la sesión de instalación, se ordenó al presidente municipal, convocara nuevamente a la sesión de instalación, citando debidamente a los concejales Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López.

En consecuencia, en proveído de ocho de octubre pasado, se recibieron las documentales que en vía de cumplimiento a la sentencia de veintisiete de junio del año en curso, presentó Adán Julio Jiménez García, presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, con las que se dio vista a Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En ese orden de ideas, en proveído de catorce de noviembre del presente año, en relación a las documentales presentadas por el presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, así como con las aportadas por los ciudadanos Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, se determinó que de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el ayuntamiento se instaló válidamente con la mayoría de sus miembros.

Empero, al advertirse que no comparecieron a la sesión de instalación los ciudadanos Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, se ordenó al presidente municipal procediera de conformidad con el artículo 41 de la ley en cita, es decir, procediera de inmediato a notificar debidamente a los hoy actores para que asumieran el cargo.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que aún no se cumple en su totalidad la sentencia de la causa JDC/33/2014, de la que venimos haciendo referencia con anterioridad, porque no se ha instalado el ayuntamiento con la totalidad de sus miembros, como fue ordenado, no obstante que no hay negativa alguna por parte de la autoridad responsable de integrar a Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, al cabildo.

Sin embargo, como no han sido convocados adecuadamente y toda vez que se declaró que el ocho de agosto pasado se instaló el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros al asistir a la sesión de instalación cuatro de los siete concejales propietarios; los integrantes del cabildo, deben proceder de inmediato de acuerdo a lo previsto con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, deben notificar debidamente a los actores para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Por su parte Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, deben asistir a la sesión de cabildo en que se les tome la protesta y de esta forma se integre el ayuntamiento como lo prevé la Ley Orgánica Municipal, en cumplimiento además a la obligación que tienen

al ser electos por los ciudadanos como sus representantes a nivel municipal.

b) Por lo que hace a la negativa de reconocerles el carácter de síndico, regidor de hacienda y regidor de obras del ayuntamiento, **este deviene infundado** en el entendido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos en párrafos precedentes, subyace el principio de auto-organización que tienen los municipios, de donde, para la integración e instalación de los ayuntamientos del Estado, se llevará a cabo una sesión a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre, tal acto solemne inicia con la toma de protesta del presidente por sí, para después tomarla a los concejales (artículo 36 de la ley orgánica municipal).

Asimismo, se prevé que para tal acto, el ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, y finalmente, que es atribución del ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como el código electoral, prevén que el ayuntamiento debe integrarse con el presidente y concejales propietarios electos y que en sesión deberá de asignarse la comisión que habrán de desempeñar cada uno; que a la **planilla ganadora**, esto es, al presidente, síndico y concejales de mayoría relativa, les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Bajo esa premisa, se desprende que es atribución del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, determinar mediante sesión de cabildo, qué comisiones serán asignadas entre los

concejales, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional, de los cuales, a la planilla ganadora les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Ello tiene sustento en la naturaleza misma de los ayuntamientos, reconocida en las disposiciones que se han transcrito anteriormente, lo que permite concluir, que el municipio libre, en términos del artículo 115, de la Constitución Política Federal y 113 de la constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tienen una capacidad auto organizativa, para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que la constitución y las leyes les confieren.

En ese contexto, contrario a lo que afirman los actores, el cabildo se encuentra en libertad de designar a los concejales a ocupar las regidurías, con excepción de la presidencia, sindicatura o sindicaturas y regiduría de hacienda que corresponde a la planilla ganadora.

c) Por último, en lo que señalan como falta de pago a que tienen derecho como concejales este también deviene **infundado** por los motivos siguientes.

Cabe señalar que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Por lo que hace al pago de dietas este es el derecho del concejal a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Nuevamente de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos previamente se concluye que para que los funcionarios públicos ejerzan todos los derechos y atribuciones inherentes al cargo encomendado, es necesario realizar la protesta de ley, al ser un acto solemne que se requiere antes de que los funcionarios desempeñen sus cargos.

Incluso, independientemente de que sea de elección popular, designación o nombramiento; pues, así lo prevé el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que es deber de todos los funcionarios públicos prestar la protesta de hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en el ejercicio de su encargo. Requisito que también es exigido por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado.

De ahí que, si las dietas son la remuneración que perciben los concejales del ayuntamiento, por el ejercicio del cargo y si los actores, no han rendido la protesta correspondiente y por lo tanto no han desempeñado el cargo para el cual fueron electos, no es posible que se les otorguen las referidas compensaciones hasta en tanto no rindan la protesta legal e inicien sus funciones.

Agravios planteados en contra de actos de la Secretaría General del Gobierno del Estado, Dirección de Gobierno y Departamento de acreditaciones de la subsecretaría de Gobierno y desarrollo político del gobierno del Estado.

a) Indebida acreditación realizada a favor de Adán Julio Jiménez García, Margarita Pérez (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, como presidente, síndico, y

regidores del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

b) Indebida acreditación de la secretaria y tesorera municipal.

c) Indebida autorización de sellos oficiales a los integrantes del ayuntamiento, secretaria y tesorera de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

De los que señalan, son violatorios del principio de legalidad, toda vez que en la fecha en que se realizaron el ayuntamiento no estaba instalado, por tanto son irregulares.

Tocante a lo manifestado por los agravios, la autoridad responsable, Secretaría General del Gobierno del Estado, Dirección de Gobierno y Departamento de acreditaciones de la subsecretaría de Gobierno y desarrollo político del gobierno del Estado, al rendir el informe circunstanciado, señalaron que en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, dictada por el pleno de este tribunal en los autos del expediente JDC/33/2014, se revocaron las acreditaciones y el uso de sellos expedidos a Elías Reyes Martínez, como síndico municipal, Florencio Antonio Martínez López, como regidor de hacienda, a José Ramírez como tesorero y a Justino Martínez García como secretario municipal.

Por otra parte que, el dieciséis de julio pasado el ciudadano Adán Julio Jiménez García, solicitó su acreditación, por lo cual le fue expedida, así mismo se le autorizó el uso de sellos.

No así a Margarita Péres (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, como síndico, y regidores del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, ni a la secretaria y tesorera municipal.

Dicho lo anterior, del estudio de los autos, se advierte que en la sesión de instalación de ocho de agosto pasado, a que hacen referencia los actores, aparecen los nombres y firmas de Adán Julio Jiménez García, Margarita Péres (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, asimismo que lo calzan los sellos con las características siguientes.

1. Escudo nacional mexicano, con la leyenda “PRESIDENCIA MUNICIPAL Mpio. de San Agustín Amatengo, Dto de Ejutla, Oaxaca 2014-2016”
2. Escudo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la leyenda “SECRETARÍA MUNICIPAL Mpio. de San Agustín Amatengo, Dto de Ejutla, Oaxaca 2014-2016”

Se advierte que se trata de los sellos de la presidencia y secretaría municipales, no así, los sellos correspondientes a alguna regiduría o tesorería del referido ayuntamiento.

Así las cosas, debe decirse que aun cuando no aparece en los autos el acta de sesión en que se haya nombrado a la ciudadana Juana Carmela Cruz Ramírez, como secretaria municipal, de la credencial que anexa el presidente municipal de San Agustín Amatengo, se advierte que la misma fue expedida por el subsecretario de gobierno y desarrollo político a favor de la referida ciudadana el dieciséis de julio de dos mil catorce.

Es decir, cuando no se había instalado el ayuntamiento y por ello, no era posible que se designara a una secretaria municipal, ya que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, el cabildo a propuesta del presidente municipal aprueba el nombramiento o remoción del secretario.

Por ello, se declara fundado el agravio relativo a la indebida acreditación y autorización de uso de sellos, de la

ciudadana Juana Carmela Cruz Ramírez, como secretaria municipal, de San Agustín Amatengo.

Se declara **infundado** el agravio referente a la indebida acreditación y autorización del uso de sellos a la tesorera municipal, ya que no se encuentra actuación alguna en la que esta intervenga, y la responsable informó que únicamente se ha acreditado al presidente municipal.

Por otra parte, se declara **infundado** el agravio que hacen consistir en la indebida acreditación y autorización del uso de sellos de los ciudadanos Adán Julio Jiménez García, Margarita Pères (SIC), Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Martínez, como concejales del referido ayuntamiento, ya que el primero de ellos, fue acreditado en cumplimiento a la sentencia de este tribunal dictada en el expediente JDC/33/2014, y las acreditaciones de los restantes ciudadanos fueron revocados también en cumplimiento a la sentencia de mérito.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al declararse fundados los agravios consistentes en que no se ha tomado la protesta de ley a Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, como concejales del ayuntamiento, así como el de la indebida acreditación y autorización de sellos de la secretaria municipal, la sentencia tiene los efectos siguientes.

1. Se ordena al presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que de inmediato proceda de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir notifique debidamente a los ciudadanos Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, para que asuman el cargo para el cual fueron electos.

2. Se **conmina** a los concejales propietarios del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, para que asuman el cargo, y de esta forma, el ayuntamiento quede integrado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

De lo contrario serán llamados sus suplentes.

3. Así mismo, se **conmina** a los concejales propietarios electos que para la designación de las regidurías y cargos relevantes dentro del cabildo, cumplan con el *quorum* y el principio legal requeridos para tales efectos.

Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra.

4. Se revoca la acreditación realizada por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a Juana Carmela Cruz Ramírez, como secretaria municipal, en razón de que dicho acto carece de sustento.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que de inmediato proceda de conformidad con lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se conmina a los concejales propietarios del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, para que asuman el cargo de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. El presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. Se revoca la acreditación realizada por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a Juana Carmela Cruz Ramírez, como secretaria municipal, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada de la secretaría general por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.